

RESOLUCION N. 01586

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas de control el 6 y 25 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA DE BERTILDA BAR-PENSILVANIAS**, ubicado para la época de los hechos en la Calle 1 D No. 26 A-11 de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **CARLOS JULIO GALLEGU ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.855.179.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01672 de 7 de mayo de 2017**, del cual es preciso citar los siguientes apartados así:

“(…) **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	LA TIENDA DE BERTILDA BAR
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO	INDEFINIDA

e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 1 D # 26 A - 11
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
h. BARRIO	SANTA ISABEL
i. LOCALIDAD	LOS MÁRTIRES

(...) **5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- A. Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZABAL** identificado con **C.C. 9.855.179** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **LA TIENDA DE BERTILDA BAR - PENSILVANIAS**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.
- B. Por lo anterior, el señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZABAL** identificado con **C.C. 9.855.179** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **LA TIENDA DE BERTILDA BAR - PENSILVANIAS** con **M.M 01695484**, ubicado en la **CALLE 1 D # 26 A - 11**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento **15-84** del **06/02/2015**, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.
(...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01459 de 19 de mayo de 2020**, en contra del señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**; acogiendo el **Concepto Técnico 01672 de 7 de mayo de 2017**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01459 de 19 de mayo de 2020**, se notificó por aviso el 14 de julio de 2021 previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE84747 de 19 de mayo de 2020, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA315167813CO.

Adicionalmente, el **Auto 01459 de 19 de mayo de 2020**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2021EE165166 de 10 de agosto de 2021 y publicado en el Boletín Legal el 5 de agosto de 2021.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 05924 de 10 de diciembre de 2021**, procedió a formular cargo único al señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** No contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento publicitario tipo aviso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 959 del 2000, en concordancia con lo indicado en el artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008. (…)”*

El citado acto administrativo, se notificó por edicto con fecha de fijación el 28 de febrero de 2022 y desfijación el 4 de marzo de 2022, previo envió de citación para notificación personal 2021EE271346 de 10 de diciembre de 2021, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA357537449CO.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede determinar la responsabilidad del señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01459 de 19 de mayo de 2020**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme lo anterior y a fin de determinar la presunta conducta que fuere contraria a la norma en materia de publicidad exterior, se revisó la descripción contenida en el **Concepto Técnico 01672 del 7 de mayo de 2017**, respecto del aviso instalado en la Calle 1 D No. 26 A- Localidad de los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que en este caso no se establecen con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia, circunstancia que en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, no permite establecer con plena certeza que en el supuesto fáctico en estudio se deba requerir del correspondiente registro como lo establece la norma y por lo mismo no se configura conducta alguna que pueda generar un incumplimiento normativo.

En consecuencia, y a efectos de proceder con la correspondiente actuación administrativa sancionatoria es indispensable contar como mínimo con la descripción clara, precisa y concreta de todos los hechos o de aquellas conductas generadoras de la presunta infracción, por lo que al no contar con el sustento técnico en relación con las dimensiones del aviso, como ocurre en este caso puntual, no es viable jurídicamente dar continuidad al trámite sancionatorio ambiental por la presunta inobservancia del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, por lo que no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL** y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2019-3397**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía 9.855.179, del cargo único formulado mediante el **Auto 05924 de 10 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**, en la Calle 1 D Bis No. 26 A- 13 de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

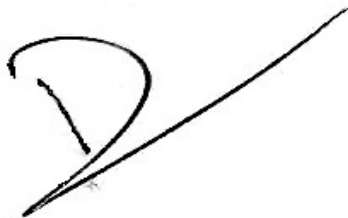
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2019-3397**, pertenecientes al señor **CARLOS JULIO GALLEGO ARISTIZÁBAL**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias

administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------